

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01137/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00016/TLALMANA/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de la nómina completa de trabajadores del sujeto obligado correspondiente a la primera quincena de abril de 2013, la cual debe incluir a empleados sindicalizados, de confianza, eventuales y de elección popular. El sujeto obligado debe dejar a la vista del solicitante datos públicos como son el nombre de cada empleado, percepción neta, cargo, área de adscripción y número de empleado.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta a la solicitud de información:

III. Inconforme con la falta de respuesta, el dieciséis de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01137/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

“SOLICITUD SIN RESPUESTA” (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado no dio respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, por lo que se configura una negativa a entregar la información. Por lo tanto, solicito se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue solicitada.” (sic)

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió el informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga.

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00016/TLALMANA/IP/2013, al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el termino para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente expresa:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En Efecto, dado que la solicitud de **EL RECURRENTE** fue presentada el día dieciséis de abril del año en curso, el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma, feneció en fecha nueve de mayo de dos mil trece, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar el recurso de revisión, comienza a partir del diez de mayo y fenece el treinta de mayo de dos mil trece, descontando en el cómputo, los días sábados once, dieciocho y veinticinco de mayo, y los días domingos doce, diecinueve y veintiséis de mayo del año en curso, ello por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 17 de diciembre de 2012; por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el dieciséis de mayo del año en curso, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...”

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de la nómina completa de trabajadores del sujeto obligado correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil trece, la cual debe incluir a empleados sindicalizados, de confianza, eventuales y de elección popular, sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 0001-11, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los
Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente:
Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente:
Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información de **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en que **EL SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta a la solicitud de información que le fue planteada, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información consistente en:

“solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de la nómina completa de trabajadores del sujeto obligado correspondiente a la

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

primera quincena de abril de 2013, la cual debe incluir a empleados sindicalizados, de confianza, eventuales y de elección popular. El sujeto obligado debe dejar a la vista del solicitante datos públicos como son el nombre de cada empleado, percepción neta, cargo, área de adscripción y número de empleado.” (sic)

Así pues, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafo décimo séptimo, dispone lo siguiente:

Artículo 5.- ...

...

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México,

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal **o municipales**, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por lo tanto, con la finalidad de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó la nómina completa de trabajadores del **SUJETO OBLIGADO** correspondiente a la primera quincena de abril de 2013, la cual debe incluir a empleados sindicalizados, de confianza, eventuales y de elección popular.

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En consecuencia, es conveniente señalar que la nómina de servidores públicos, es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

A efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada, es conveniente citar el artículo 71, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, párrafo cuarto, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

***“...Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.
(...)”***

***“...Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.
(...)”***

***Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:
(...)”***

***XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
(...)”***

Artículo 289. ...

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.
(...)"*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los Ayuntamientos; por lo tanto, lo son al de Tlamanalco.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Y también contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuarto, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

**"...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:
(...)"**

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

XIX...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada una de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al Ayuntamiento.

Ahora bien, es necesario citar el segundo párrafo, del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

"...Artículo 351...

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto..."

El precepto legal que antecede, establece como obligación del **SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, éste se publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

miembros del Ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al Ayuntamiento de Tlalmanalco; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido Ayuntamiento, reciben el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan, como se aprecia del artículo 88, fracción XIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tlalmanalco, Estado de México, consultable en la página de internet de **EL SUJETO OBLIGADO**, en el sitio <http://www.ayuntamientodetlalmanalco.gob.mx/Transparencia/Fuentes/Reglamento%20Interno%20Tlalmanalco.pdf>, que prevé:

“Artículo 88. La Coordinación de recursos humanos tiene las siguientes funciones:

...

XIII. Proporciona en tiempo y forma a la tesorería del Ayuntamiento las nóminas quincenales ya elaboradas y firmadas por el presidente municipal, tesorero y el director de administración, **para el pago oportuno del salario de los trabajadores de la administración pública municipal;**”

(Énfasis añadido)

En otro contexto, se citan los artículos 15, 16, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y el artículo 2 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de la Administración 2013-2015 del Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, que señalan:

“...Artículo 15. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;
(...)”

“...ARTÍCULO 2. El Municipio de Tlamanalco es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México, está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existe autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado de México.
(...)”

(Énfasis añadido)

De los artículos insertos se obtiene que cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que son renovados cada tres años, cuyo periodo inicia el uno de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluye el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación; se integrarán por un presidente, un síndico y regidores, estos últimos depende del número de habitantes.

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En esa tesitura, tenemos que el artículo 34 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de la Administración 2013-2015 del Municipio de Tlamanalco, Estado de México, establece que:

“ARTÍCULO 34. El H. Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un presidente municipal, un síndico y diez regidores electos; seis regidores según el principio de mayoría relativa y cuatro regidores según el principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.”

En el caso del **SUJETO OBLIGADO**, el Ayuntamiento se integra por un Presidente, un Síndico y diez Regidores, de los cuales seis son designados según el principio de mayoría relativa y cuatro regidores conforme el principio de representación proporcional.

Continuando con el estudio del caso concreto, se citan los artículos 6 y 87, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

“...ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

(...)

ARTICULO 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

I. Afiliarse al sindicato correspondiente;

(...)”

Los artículos transcritos, prevén que los servidores públicos, se clasifican en generales y de confianza, en tanto que respecto a la duración de sus

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

En tanto que uno de los derechos de los servidores públicos generales por tiempo indeterminado, consiste en afiliarse al sindicato.

Por lo que conforme a la normatividad referida, se deduce que en el Ayuntamiento de Tlalmanalco, los servidores públicos, se clasifican en trabajadores generales o de base y de confianza; los primeros, son aquellos que prestan sus servicios en actividades o puestos cuya materia de trabajo sea permanente; en tanto que los de confianza, son aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del Presidente Municipal, o bien, quien tenga esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñe y no de la designación que se dé al puesto.

Por las razones expuestas se concluye que en el Ayuntamiento de Tlalmanalco, existen servidores públicos de elección popular, de base, eventuales y de confianza; quienes por el desempeño del empleo, cargo o comisión asignado, reciben el pago de un sueldo o remuneración, la cual se refleja en la nómina del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe precisar que la situación anterior, de igual forma aplica para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, cuente también con trabajadores eventuales, es decir, los que desempeñan su trabajo a tiempo fijo u obra determinada.

Por otro lado, existe la posibilidad de que en el Ayuntamiento de Tlalmanalco, existan servidores públicos sindicalizados, en virtud de que el formar parte de un sindicato, constituye un derecho de los servidores públicos generales.

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado advierte que la información solicitada, se trata de información pública que genera el Ayuntamiento de Tlalmanalco, toda vez que todas aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al referido municipio, por lo que al efectuar el pago del sueldo o remuneración asignado a cada uno de los servidores públicos adscritos a aquél, se genera un soporte documental que constituye la nómina.

Por lo tanto, es dable considerar que la nómina contiene información que debe estar al alcance público, toda vez que la misma está relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos de un funcionario, por lo que es evidente que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones efectuadas a un individuo al realizar las funciones públicas.

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

***función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

***I.** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

...

***V.** Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”*

(Énfasis añadido)

De igual forma, tenemos que los artículos 125, penúltimo párrafo y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

***“Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, podemos resumir que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciable, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras, sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con respecto a la información de la nómina de los Ayuntamientos, señala:

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En concatenación a los artículos anteriores, tenemos que la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cual es la información pública que deben tener actualizada los Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice:

***Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

***II.** Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, **remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero**; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;”*

(Énfasis añadido)

Es así que de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 3 y 350 del Código Financiero citados anteriormente, la remuneración de los servidores públicos, debe ser Información Pública de Oficio, ya que es se trata de información, que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de la materia, y por ende, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar la nómina al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por los argumentos expuestos, resulta procedente **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública** la nómina correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil trece, de los servidores públicos de elección popular, eventuales, de base, de confianza y sindicalizados que laboran en el ayuntamiento de Tlalmanalco.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Criterio 02/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En efecto, es indispensable destacar que la nómina, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

En consecuencia, resulta procedente **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública** la nómina correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil trece, de los servidores públicos de elección popular, eventuales, de base, de confianza y sindicalizados que laboran en el ayuntamiento de Tlalmanalco.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública**, de la nómina correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil trece, de los servidores públicos de elección popular, eventuales, de base, de confianza y sindicalizados que laboran en el ayuntamiento de Tlamanalco, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO

Recurso de Revisión: **01137/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA **VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

(Rúbrica)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

(Rúbrica)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

(Rúbrica)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

(Rúbrica)

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

(Rúbrica)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01137/INFOEM/IP/RR/2013.